



Secretaría
de Educación

Pasto, 11 de octubre de 2023

Licenciada
AMPARO FLOREZ MONTAÑO
florezamparo113@gmail.com
El Charco, Nariño



NAR2023EE028870

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: Resolución No. 1004
Fecha del Acto Administrativo: 02 de octubre 2023
Autoridad que lo Expedió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n): NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Autoridad ante quien se debe: Secretaria de Educación de Nariño
Interponerse el Recurso: NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

ADVERTENCIA

Qué la Notificación se considera surtida una vez se cumplan los cinco (5) días hábiles que trata el Artículo 69 del CPACA

RESUELVE

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Gobernación de Nariño - Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco / Pasto Nariño (Colombia)
Conmutador: (57) 2 7333737 – Código Postal: 520002 / 087
www.sednariño.gov.co - sednariño@nariño.gov.co

RESOLUCIÓN Nro. 1004

(- 2 OCT 2023)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0816 de 06 de julio del 2023

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 001 de 07 de enero del 2020

CONSIDERANDO

Que, en virtud de la Resolución Nro. 001 del 07 de enero del 2020, se delega al Secretario de Educación Departamental algunas funciones entre las que se encuentra “Definir las novedades administrativas transitorias del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimientos educativos, entre otras, licencia por enfermedad, licencia de maternidad (...) comisión de servicios (...)”

Que, de conformidad con la delegación aludida y teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido se relaciona con la comisión de servicios de un docente, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0816 de 06 de julio del 2023.

Que, mediante requerimiento NAR2023ER026433 de 14 de septiembre del 2023, el(la) señor(a) AMPARO FLOREZ MONTAÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 59.165.582 de El Charco (N), interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 0816 de 06 de julio del 2023, por medio de la cual se realiza un traslado no sujeto a proceso ordinario, por necesidad del servicio.

Que, en su escrito el (la) recurrente solicita al tenor:

“1. Se conceda el Recurso de Reposición y se revoque en su totalidad la decisión tomada en la resolución 0816 del 06 de Julio de 2023 y en su lugar se me permita continuar trabajando en mi actual lugar de trabajo o en la sede principal de mi Institución Educativa "El Hormiguero".

2. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

3. De manera cordial solicito se abstengan de realizar cualquier cambio a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta su calidad de madre cabeza de hogar, docente prepensionada y la unidad familiar, atendiendo los antecedentes del accidente donde perdieron la vida 3 de mis hijos.

4. En caso de no prosperar el recurso de reposición, presento en subsidiariedad el recurso de apelación.”

Que, el(la) recurrente fundamenta su solicitud básicamente en lo siguiente:

Adujo que trabaja como docente del Departamento de Nariño desde el año 1999, prestando sus servicios en diversas instituciones educativas, laborando actualmente en el centro educativo Estero Martínez que hace parte de la Institución Educativa "El Hormiguero" zona rural en el municipio de El Charco (N), donde ha laborado durante los 7 últimos años aproximadamente sin presentar quejas disciplinarias ni inconvenientes de convivencia.



Señaló que le fue comunicado su traslado de manera inconsulta a la Institución Educativa Bazán del municipio del Charco, ubicada en zona rural frente al mar, lugar donde en el año 2000 fallecieron sus tres hijos en un naufragio, situación que resulta traumática hasta el día de hoy, esto aunado que es un lugar con problemas de orden público distante de su lugar de residencia en el Municipio del Charco (N) donde vive con su hija de 7 años de edad.

Expuso que en la sede principal de la Institución "El Hormiguero" donde labora actualmente existe la necesidad de docentes con una relación de 11 docentes para 365 estudiantes por lo tanto tendría una asignación académica sería completa.

Que, previamente a examinar de fondo la solicitud de la recurrente, se hace necesario determinar si cumple con los requisitos formales establecidos para su procedencia.

Que, el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor literal establece:

“CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Que, por otra parte, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Que, en relación con la notificación electrónica, el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 expone:

“**ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente



Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Que, en cumplimiento de la precitada normatividad, se envió el respectivo comunicado a la recurrente a fin de informarle sobre la expedición del acto administrativo recurrido y de solicitarle que debía hacer presencia en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Nariño, a fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 0816 de 06 de julio del 2023.

Que, surtida la comunicación para notificación personal sin que se efectuara la comparecencia de la recurrente, se remitió la notificación por aviso correspondiente, el día 14 de julio de 2023, dirigida al correo electrónico aportado por la señora AMPARO FLOREZ MONTAÑO para notificaciones: amparoflorezmontano@hotmail.com, documento radicado con número NAR2023EE019987.

Que, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los recursos procedentes en contra de actos administrativos establece:

“RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

Que, a su turno los artículos 76 y 77 de la misma normatividad manifiestan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que, en consideración a que la notificación de la decisión administrativa se efectuó por medio de notificación por aviso el día 14 de julio de 2023, sería a partir del día 17 de julio de la misma calenda, cuando comenzaría a contabilizarse el término legal del cual disponía la señora AMPARO FLOREZ MONTAÑO, para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0816 de 06 de julio del 2023.

Que, no obstante a lo anterior, una vez solicitada la información pertinente a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se tiene que la notificación por aviso remitida al correo electrónico, no presenta visualización por la recurrente, motivo por el cual no se entiende surtida en la fecha de su envío.

Que, en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto.

Que, mediante el recurso interpuesto la señora AMPARO FLOREZ MONTAÑO, revela el conocimiento del acto acusado, por lo cual se procederá al estudio de fondo de la reposición reclamada por la docente.

Que, el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que, ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

Que, en virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que, el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.4.5.1.5: Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.



Código	M03.01.F03
Página	1 de 2
Versión	5.0
Vigencia	23/01/2020

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”

Que, el mismo Decreto 1075 de 2015, estipuló en su artículo 2.4.6.1.2.4., que:

“**Artículo 2.4.6.1.2.4.: Alumnos por docente.** Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Preescolar y educación básica primaria: un docente por grupo. (...)”

Que, el Decreto Departamental 108 de 26 de febrero de 2013, por medio del cual se define el proceso y los criterios de reubicación para atender la necesidad del servicio educativo, estableció en su artículo primero y segundo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO- Reubicar había los establecimientos que reporten la necesidad del servicio al personal docente de establecimientos educativos en los cuales la relación técnica estudiantes – docentes establecida por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño, demuestre exceso de los mismos.”

ARTÍCULO SEGUNDO- Proceder a la reubicación del personal docente de que habla el artículo anterior atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Identificar en cada municipio los establecimientos en los cuales exista un mayor número de docentes al requerido según la relación técnica estudiantes-docentes establecida por el Ministerio de Educación Para el Departamento de Nariño.

2. Una vez identificado el número de docentes en exceso en cada municipio, estos se reubicarán de acuerdo a los siguientes criterios, en su orden:

a) Vinculación en provisionalidad.

b) Menor tiempo de vinculación como docente.

c) Menor tiempo de prestación de servicios en el establecimiento educativo

Parágrafo primero: Se entiende que el menor tiempo de vinculación como docente a que hace referencia el literal b del presente artículo, es sin solución de continuidad para aquellos docentes que fueron incorporados a la planta global de cargos docentes del Departamento de Nariño financiados con Sistema General de Participaciones.(...)”

Que, para adentrarnos a realizar el estudio pertinente que lleve a la administración departamental a concluir si la docente AMPARO FLOREZ MONTAÑO, era la llamada a ser trasladada por la necesidad del servicio que evidentemente se presenta en la Institución Educativa Bazán del Municipio de El Charco (N), se procedió a solicitar información al área competente mediante requerimiento NAR2023IE005044.

Que, con ocasión de la anterior solicitud, la señora ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ Profesional Universitario G.4. del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, procedió a dar respuesta mediante radicado NAR2023IE005143 de fecha 22 de septiembre de los cursantes manifestando al tenor:



Código	M03.01.F03
Página	1 de 2
Versión	5.0
Vigencia	23/01/2020

“(…) nos permitimos informar que en el mes de mayo hizo presencia en las instalaciones de la SED la rectora de la IE Bazán de El Charco con quien se realizó validación de planta con el profesional universitario de recursos humanos, encontrándose que existía la necesidad de 2 docentes de primaria en dicha IE, una vez revisada la planta de personal de la Sede 9 Estero Martínez, se tenía que en el reporte de Simat con fecha de corte 01 de junio de 2023, dicha sede tenía matriculados un total de 48 niños, y en planta de personal registraba un total de 5 docentes adscritos a dicha sede educativa, lo cual significaba un exceso de docentes según los parámetros de relación técnica docente/alumno establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el Decreto 108 de 2013 sobre los criterios de reubicación de personal docente, se procedió al traslado de las dos docentes que ostentan vinculación provisional vacante definitiva hacia la IE Bazán de El Charco, para cubrir la necesidad de los 2 docentes de primaria faltantes como resultado de la validación de planta.”

Que, corroborados los supuestos expuestos en la respuesta brindada por el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se procedió a revisar la hoja de vida de la señora Flórez Montaña, vislumbrando que su vinculación se realizó mediante Decreto No. 1093 de 2004 “Por medio del cual se realizan unos nombramientos provisionales de docentes financiados con recursos del sistema General de Participaciones”.

Que, dicho acto administrativo en su artículo 5º dispone:

“Nómbrese en provisionalidad a la Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, señora FLÓREZ MONTAÑO AMPARO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.165.582 de El Charco (N) en el cargo de docente del Centro Educativo Pueblo Nuevo Pulbuza del municipio del Charco (N).”

Que, del anterior análisis se concluyó que en estricta aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 108 de 2013, en su artículo segundo, es la recurrente la llamada a ser trasladada a la Institución Educativa Bazán del Municipio de El Charco (N), establecimiento educativo en el que se requiere de dos docentes para la óptima prestación del servicio educativo, encontrándose exceso en la Institución Educativa El Hormiguero – Sede 9 Estero Martínez del municipio de El Charco (N); estopor cuanto su vinculación es en provisionalidad, lo cual la ubica en el primer criterio a considerarse para efectuar la reubicación de docentes en exceso, situación ésta que demuestra que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado y ajustado a los parámetros legales que regulan lo relacionado con los traslados del personal docente y directivo docente.

Que, por otra parte, la recurrente manifiesta en su recurso de reposición que debe tenerse en cuenta su situación particular y las condiciones especiales de su núcleo familiar, sin embargo, frente a ello es necesario dejar claridad de que la administración no desconoce las diferentes situaciones por las que atraviesan los administrados como en el caso que nos ocupa – advirtiendo que no distan de las vicisitudes por las que atraviesa un ciudadano normal que por tanto no lo ubica en condiciones de diferencia o inferioridad –,ahora bien,es claro para la Administración Departamental que no se ha quebrantado derecho alguno y su proceder se debe a la objetiva aplicación de criterios establecidos en el Decreto 108 de 2013, los cuales en ningún caso desmejoran la situación de los funcionarios y velan únicamente por la adecuada prestación del servicio público educativo y la garantía del derechos a la educación de las niñas, niños y adolescentes.

Que, por lo expuesto precedentemente, siendo actualmente el Decreto 108 de 26 de febrero de 2013 de obligatorio acatamiento para las órdenes de reubicación de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos que reportan exceso según relación técnica estudiante – docente, será preciso definir que la decisión contenida en la Resolución No. 0816 de 06 de julio del 2023, se encuentra ajustada a derecho.



Que, se concederá únicamente el recurso de reposición, pues la actuación que se surte mediante la presente determinación, en virtud de la Resolución 001 de 07 de enero de 2020, proferida por el Gobernador de Nariño, se reputa como si la hubiere hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación, al tenor del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER el contenido de la Resolución No. 0816 de 06 de julio del 2023, expedida por este despacho, por medio de la cual se realiza un traslado no sujeto a proceso ordinario, por necesidad del servicio a la docente AMPARO FLOREZ MONTAÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.59.165.582 de El Charco (N),por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Como consecuencia de lo anterior, el(la) señor(a) AMPARO FLOREZ MONTAÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 59.165.582 de El Charco (N), deberá asumir sus funciones en la Institución Educativa Bazán del Municipio de El Charco (N)de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 0816 de 06 de julio del 2023.

ARTÍCULO 3°. NOTIFÍQUESE esta decisión al(la) interesado(a), en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa.

Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada por la docente en su recurso: florezamparo113@gmail.com, Celular: 310 3760896.

ARTÍCULO 4°. Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

- 2 OCT 2023

JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental

Table with 3 columns: Name/Role, Date, and Signature. Rows include Sandra Ximena Bucheli Salcedo and Jorge Luis Sánchez Meza.